

M., M. Y M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CI-01422-F-2026

Cipolletti, 2 de junio de 2026-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**M.E.A., M.B.E. Y M.S.E. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" (**EXPTE CI-01422-F-2026**), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-01422-F-2026-I0001, se agrega acto administrativo N°47/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 15 de mayo de 2026, mediante el cual se dispone **ADOPTAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS**, en los términos de los Artículos 39 y 40 de la Ley Provincial N° 4109 y de la Ley Nacional N° 26.061, respecto de los niños E.M.B.M.y.S.M. d.s.s.t.d.n.f.a.y.e.q.l.m.a.t.u.d.t.d.N.(.D. c.a.p.d.1.d.m.d.2.o.s.v.e.f.1.d.a.d.2.p.e.e.c.s.c.e.l.s.d.p.f.a.y.s.f.l.c.f.d.o.d.e.a. d.l.n.i.e.e.H.O.c.d., en c.S.L.N.6.d.l.c.d.V.R.P.d.R.N.

Adjuntan el correspondiente informe de intervención.

Que mediante presentación CI-01422-F-2026-E0001, toma intervención la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces Subrogante.

Que obran actas de audiencias de fecha 22/05/2026, celebrada con la adolescente E. y los niños B.y.S., con intervención de la la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores (conf. art.163 del CPF).

En la misma fecha obra acta de incomparecencia de la Sra. D.C.G.A., a la audiencia fijada en autos.

Que mediante la presentación CI-01422-F-2026-E0002, la defensora de Menores dictamina, Dra. Débora Fidel: "*contestando la vista conferida, considero que V. S. debe resolver la presente medida declarando la*

LEGALIDAD con respecto a la medida excepcional adoptada en autos de acuerdo a lo que dispone los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061, teniendo primordial consideración al momento de decidir el interés superior de (conf. Art. 3 CIDNNyA, Ley 26.061 y 4.109)."

Pasando lo presentes a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés de la adolescente y los niños involucrados.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccdtes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo

de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación a la **adolescente E.M.D.5. y a los niños B.M.D.5. y S.M.D., en los hogares O.d.V.R.,** de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, por el plazo de noventa (90) días, a partir del 15 de mayo de 2026 operando su vencimiento en fecha 13 de agosto de 2026.

II) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) Notifíquese a los progenitores, el Sr. M.H.M. y la Sra. G.D.C., mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

III) EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7